

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LAS ROMPIENTES DE LAS OLAS PARA LA PRÁCTICA DEL SURF (BOLETÍN N° 12.159-04)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	PROYECTO DE LEY:	
	<p>“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la identificación, protección, preservación y registro de las rompientes aptas para la práctica deportiva, las que constituyen el espacio natural apto para la práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas.</p>	
	<p>Artículo 2°.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Rompiente: Zona donde las olas generadas por el viento interactúan con el fondo marino, aumentando su altura hasta alcanzar el punto de rotura, luego del cual continúan disipándose en su propagación.</p> <p>b) Rompiente Apta para la Práctica Deportiva: Rompiente que puede ser usada por un deportista, ya que corre consistentemente en una o en ambas direcciones de forma gradual, permitiendo su deslizamiento.</p> <p>c) Características de la Rompiente: Componentes físicos de la rompiente que le otorgan su forma y</p>	<p><b><u>Artículo 2°</u></b></p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
	<p>funcionamiento, ya que determinan el proceso de rotura del oleaje al interactuar con el mismo, tales como el fondo marino, el mar de fondo, la batimetría, los procesos de sedimentación, las corrientes marítimas y el viento.</p> <p>d) Afectación de la Rompiente: Acción que se produce mediante cualquier actividad ajena a los actos de la naturaleza que altere, deforme, disminuya y/o elimine las <b>características de la rompiente y/o las</b> cualidades de la rompiente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Literal d)</b></p> <p>Ha eliminado la frase “características de la rompiente y/o las”.</p>
<p style="text-align: center;"><b><u>CÓDIGO CIVIL</u></b></p> <p><i>Art. 589. Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.</i></p> <p><i>Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.</i></p> <p><i>Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.</i></p>	<p><b>Artículo 3°.- Del derecho de propiedad de las rompientes de las olas. Las rompientes de las olas que se producen a lo largo de toda la costa de Chile, sin excepción, son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado de Chile.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 3°</u></b></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Del régimen jurídico de las rompientes de las olas. A las rompientes de las olas que se forman a lo largo del litoral de la República les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Código Civil.”.</p>
	<p><b><u>Artículo 4°.- De la protección de las rompientes de las olas aptas para la práctica de los deportes</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 4°</u></b></p>

<p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
	<p><u>que implican surcar olas. La Armada de Chile, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, es la entidad encargada de autorizar y de fiscalizar la práctica de diversos deportes náuticos, fomentando su práctica; de verificar las características de las rompientes de las olas, y de implementar las medidas de seguridad y las medidas reglamentarias que estime pertinentes para la realización de competencias nacionales e internacionales de este tipo de deportes.</u></p>	<p>Lo ha suprimido.</p>
	<p>Artículo 5°.- Identificación, evaluación e inscripción. El Ministerio del Deporte, a través del Instituto Nacional de Deportes, coordinando sus actividades con la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, <b>los gobiernos regionales</b> y las <b>asociaciones</b> deportivas dedicadas a la práctica de cualquiera de las modalidades deportivas que implican surcar olas, podrán propiciar y desarrollar, en el marco de las funciones que les son propias, estudios y programas de identificación e investigación relacionados con la necesidad de conservación de las rompientes de las olas aptas para la práctica deportiva.</p> <p><u>El Registro de las Rompientes aptas para la práctica de los deportes que consisten en surcar olas será realizado, en cada región de Chile, por la Comisión Regional de Uso de Borde Costero,</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 5°</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 4°, con las modificaciones siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>a) Ha intercalado, entre la expresión “los gobiernos regionales” y la conjunción “y”, que le sigue, la siguiente expresión: “, las municipalidades”.</p> <p>b) Ha reemplazado el vocablo “asociaciones” por “organizaciones”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Lo ha suprimido.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><u>a solicitud de las asociaciones deportivas de las disciplinas involucradas. El Reglamento para la realización, conservación y funcionamiento del mencionado Registro será dictado por la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero, en uso de sus atribuciones contenidas en el decreto supremo N° 475, promulgado en 1994 y publicado en 1995, del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la vigencia de la presente ley.</u></p>	
	<p>Artículo 6°.- De la conservación de las rompientes de las olas. Cualquier actividad, propuesta, diseño o ejecución de obras públicas o privadas que implique la intervención o afectación de una zona que cuente con olas o rompientes de olas, aptas para la práctica del deporte de surcar olas, en cualquiera de sus modalidades, deberá considerar los informes elaborados por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus facultades, a los efectos de su conservación.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 6°</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 5°, sin modificaciones en su texto.</p>